



Montevideo, 22 de julio de 2020.-

R. de D. N°190/2020

Acta 1085

EE2019-67-001-001352

VISTO: la situación creada por mutuas reclamaciones y los recursos deducidos por la empresa PRONTOMETAL; II) lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley N°18.381 de 17 de octubre de 2008, y 28 y siguientes del Decreto N232/010 de fecha 2 de agosto de 2010.

RESULTANDO: que a raíz de la Licitación Pública N° 6/2017, la cual tuvo como objeto la Adquisición de un sistema de clasificación automático de piezas postales denominado Clasificador Sorter, bajo la modalidad: “ llave en mano” que debía ser fabricado especialmente para la ANC, Prontometal, en su carácter de adjudicataria ha iniciado diversas acciones recursivas y por su parte la ANC ha accionado determinados incumplimientos de Prontometal. II) que con fecha 22 de julio de 2020, se suscribió entre ANC. y Prontometal S.A. una transacción extrajudicial con la finalidad de zanjar en forma definitiva todas sus diferencias y/o reclamaciones vinculadas, directa o indirectamente a las diversas instancias del proceso licitatorio. III) Que conforme lo dispuesto en la cláusula sexta del referido acuerdo, bajo el título de “*Confidencialidad*”, ambas partes se obligaron mantener bajo estricta confidencialidad todos los términos del acuerdo transaccional, incluyendo sus antecedentes, comprometiéndose a no difundir su contenido a ningún tercero.

CONSIDERANDO: I) que conforme a lo establecido en los artículos 2° y 4° de la Ley N°18.381, toda la información producida, obtenida en poder o bajo el control de los sujetos obligados, es en principio pública, salvo las excepciones propias que la propia ley consagra; II) que la información confidencial como una excepción al acceso a la información pública, se

encuentra regulada en los artículos 8° y 10° de la Ley antes citada; III) que en este caso, se considera a la transacción extrajudicial otorgada entre las partes como información confidencial, ya que el artículo 10° Numeral I), Literal C) prevé que aquella información entregada en tal carácter a los sujetos obligados siempre que esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad será considerada como tal. IV) que por ende, la información que revista la calidad de confidencial según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley, no debe ser puesta en conocimiento público;

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en los artículos: 2, 4, 8 y 10 de la Ley 18.381 de fecha 17/10/08, y su Decreto Reglamentario N°232/2010 de fecha 2/08/10; y a lo previsto por el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Administración Nacional de Correos, aprobada por el artículo 747 de la Ley 16.736 del 05/01/96, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 19.009 del 22/11/12;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Aprobar el Convenio de Pago adjunto por el cual se establece la transacción extrajudicial correspondiente, concluyendo así todas las reclamaciones entre la ANC y Prontometal.
- 2) Clasificar como confidencial la información referida y contenida en el convenio de pago relacionado en el numeral que antecede, amparado en la confidencialidad del mismo y a lo dispuesto en la normativa antes citada; así como los antecedentes contenidos en el Expediente EE2019-67-001-001352 y todos sus relacionados.
- 3) Encomendar a la Gerencia General y demás oficinas que tengan acceso a la información contenida en el contrato referido, el rotular en forma adecuada y visible la información clasificada como confidencial, con el objetivo de poner en conocimiento la clase de información contenida en dicho acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y Rotulación de la Información Pública en poder de la Administración Nacional de Correos.
- 4) Cometer a la Gerencia General, así como a las demás gerencias y/o dependencias que tuvieran acceso a la información referida y contenida en el acuerdo comercial suscrito entre la A.N.C. y

Prontometal S.A., la notificación de su personal a cargo en cuanto al dictado, contenido y alcance de la presente clasificación, y la necesidad de su cumplimiento bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa en caso de contravención a la normativa mencionada y a lo dispuesto en el mencionado Reglamento para la Clasificación, Desclasificación y rotulación de la Información Pública de la ANC.

5) Transcribese para su conocimiento las Gerencias de Área, Asesorías y dependencias de Directorio, Gerencias de División y Jefaturas de Departamento, a quienes se les comete las notificaciones a su personal respectivo, así como a la Unidad de Comunicación Corporativa para su difusión en la Intranet.

6) Pase a la Gerencia General para su instrumentación.

7) Cumplido, vuelvan a Secretaría General para su posterior envío a la Unidad de Transparencia para su archivo.

**CNEL.(R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**DR. MARIO JUBÍN CRISPIERI
SECRETARIO GENERAL**